



**T . S . J . MURCIA SALA CIV/PE  
MURCIA**

**Equipo/usuario:** -  
RONDA DE GARAY, S/N  
Teléfono: 968229383 Fax.: 968229128  
PBG  
**N.I.G:** 30030 31 2 2017 0100003  
Modelo: 904100

**IND INDETERMINADAS 0000003 /2017**

**NIG.** 30030 31 2 2017 0100003

**SOBRE: FRAUDE POR AUTORIDAD O FUNCIONARIO Y OTROS**

**Excmo. Sr:**

**D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero  
Presidente**

**Ilmos. Srs.:**

**D. Enrique Quiñonero Cervantes  
D. Álvaro Castaño Penalva  
Magistrados**

=====

En Murcia, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, integrada por los tres magistrados reseñados al margen, ha dictado

**EN NOMBRE DEL REY**

el siguiente

**AUTO**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de abril de 2017 se recibió en la secretaría de esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia la exposición razonada remitida por el magistrado-titular del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 85/2014, pieza separada tercera, de las que se acompañó testimonio de particulares.

Justifica el magistrado remitente su exposición razonada en la necesidad de dilucidar por esta Sala Civil y Penal la presunta responsabilidad penal de D. Pedro Antonio Sánchez López, dada su condición actual de Diputado de la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia, en relación a unos hechos que, por lo que se refiere al citado aforado, se califican provisionalmente por el magistrado remitente como delitos de fraude a ente público, cohecho y revelación de información reservada, respectivamente tipificados en los artículos 436, 419 y 417 del Código Penal.

**SEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación de la letrada de la administración de justicia de esta sala, de fecha 20 de abril de 2017, se ordenó la incoación de las presentes Diligencias Indeterminadas núm. 3/2017, dando cuenta a la sala.

**TERCERO.-** Por providencia de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, como trámite previo a la audiencia prevista en el artículo 759.2º, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó emplazar, a través de sus respectivas representaciones procesales, al aforado y a las demás personas y entidades que ya estuvieran personadas en la pieza separada tercera de las DPA 85/2014 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, para que en el plazo de dos días hábiles se personaran en forma, de así interesarles, en las presentes Diligencias Indeterminadas.

**CUARTO.-** Por providencia de dos de mayo de dos mil diecisiete se acordó dar vista de la exposición razonada a las partes que habían cumplimentado el emplazamiento, para que en el plazo común e improrrogable de dos días hábiles emitieran informe circunscrito a la competencia de esta sala.

**QUINTO.-** Evacuando el traslado conferido, el Ministerio Fiscal, la Asociación de Abogados Demócratas por Europa y el Ayuntamiento de Cartagena han informado a favor de la competencia de la sala respecto del aforado D. Pedro Antonio Sánchez López.

La representación procesal de este último ha informado también a favor de la competencia de esta sala, si bien interesando que se inste la remisión íntegra de la pieza separada tercera de la que emana la exposición razonada, para su enjuiciamiento conjunto por este tribunal.

Por su parte, las representaciones procesales de D. José Antonio Alonso Conesa, D. Agustín Alonso Conesa y D. Adrián de Pedro Llorca han informado también, en lo que aquí interesa, a favor de la competencia de esta sala en relación al aforado.

**SEXTO.-** Por providencia de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se acordó que pasaran las actuaciones al magistrado ponente, señalando la deliberación para el día de hoy.

Ha sido ponente el magistrado D. Enrique Quiñonero Cervantes, quien expresa el parecer unánime de la sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La meritada exposición razonada contiene un relato de hechos -que califica de presuntamente delictivos- en cuya comisión habrían participado una serie de personas entre las que incluye a D. Pedro Antonio Sánchez López, respecto del que se ha acreditado, a través de la oportuna certificación oficial, su actual condición de Diputado de la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia. Condición que le otorga el aforamiento ante esta Sala Civil y Penal previsto en los artículos 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 25.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Según los términos en que está redactada la exposición razonada, en el curso de las diligencias previas 85/2014 del Juzgado Central de Instrucción num. 6 de la Audiencia Nacional, incoadas para investigar disposiciones en el extranjero de dinero ilícito, aparecieron datos que dieron lugar a la incoación de diversas piezas separadas, una de las cuales -la tercera-, se refiere a actuaciones realizadas en el territorio de la Región de Murcia.

Entre ellas, la exposición razonada se refiere a las llevadas a cabo en el ámbito de la Consejería de Educación del Gobierno de la Región de Murcia entre los meses de junio a octubre de 2014, que describe como la concertación de diversas personas *«para la realización de trabajos reputacionales de carácter privado en internet y redes sociales»* en beneficio de D. Pedro Antonio Sánchez López, en esa fecha Consejero de Educación del gobierno regional, quien *«además de perseguir postularse como candidato a presidente en las próximas elecciones regionales de Murcia en competencia con otros miembros relevantes del partido en el que militaba, tenía la necesidad de mejorar y limpiar su estima particular debido a que en la prensa se le relacionaba con una imputación penal»*.

Señala la exposición razonada que tales trabajos reputacionales iban a ser facturados, a razón de 4.600 € al mes durante los siete meses que van de noviembre de 2014 a mayo de 2015, bajo conceptos y con dinero públicos relacionados con partidas de la Consejería de Educación destinadas a formación, para cuyo fin se habría trasladado información reservada de dicha Consejería a personas ajenas a la misma. Cantidades aquéllas que, siempre según la

exposición razonada, *«no se llegaron a cobrar ni la formación se llegó a adjudicar al explotar la operación policial por esta causa judicial llamada Operación Púnica, a finales de octubre de 2014, que lo abortó, impidiéndolo»*.

Seguidamente la exposición razonada expone de forma prolija los resultados de las investigaciones policial y judicial practicadas y enumera circunstancias, contenido y objeto de entrevistas, encuentros o contactos entre diversas personas, identificadas por sus nombres, así como sus vinculaciones respectivas

Todo ello, según la ya aludida exposición razonada, sería constitutivo de los delitos de fraude a ente público, cohecho y revelación de información reservada (artículos 436, 419 y 417.c del Código Penal).

**SEGUNDO.-** De acuerdo a la doctrina reiterada de la Sala II del Tribunal Supremo (así, en autos de 12 de septiembre de 2016 -causa especial 20371/2016-; 25 de mayo de 2016 -causa especial 20249/2016-; 13 de noviembre de 2014 -causa especial 20619/2014-; ó 2 de octubre de 2013 -causa especial 20429/2013-), una vez recibida la exposición razonada a que se refiere el antecedente de hecho primero de este auto, corresponde a esta Sala Civil y Penal, exclusivamente, verificar si en aquella se consignan hechos que, según una valoración muy provisional, pudieran ser delictivos; así como si existen indicios o principios de prueba de la participación en ellos de la persona aforada. De acuerdo a dicha doctrina, en este momento procesal bastará la posibilidad razonable de que los hechos que describe la exposición razonada hayan ocurrido y que los mismos presenten una inicial apariencia delictiva, para que proceda la apertura de la fase de investigación ante el tribunal de aforamiento que constate los elementos necesarios para determinar la concurrencia o no del comportamiento delictivo que en aquella se indica.

Desde la valoración meramente provisional que, por tanto, procede hacer en este momento procesal del contenido de la exposición recibida, atendida la suficiencia indiciaria y la posibilidad razonable de que los hechos que en ella se describen hayan ocurrido y de que en los mismos haya intervenido el aforado, procede la asunción de la competencia de esta sala para la continuación del procedimiento respecto del aforado.

**TERCERO.-** En cuanto a la posibilidad de atraer a la competencia del tribunal de aforamiento hechos ejecutados por personas no aforadas ante el mismo, tal y como se solicita por la representación procesal del aforado, la Sala II del Tribunal Supremo (así en autos de 25 de mayo de 2016 -causa especial 20249/2016- y 13 de noviembre de 2014 -causa especial núm. 20619/2014-) ha señalado, de un lado la necesidad de respetar en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles, y, de otro, la importancia que puede presentar la visión de conjunto. Por lo que concluye que la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el tribunal de aforamiento solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas.

En el caso presente, no puede olvidarse que la exposición razonada se ha remitido exclusivamente en relación al aforado D. Pedro Antonio Sánchez López, sin interesar por tanto de esta Sala que declare su competencia respecto del resto de personas que en aquélla se citan, respecto de las que el órgano remitente ha decidido ya la continuación por sus trámites normales del procedimiento bajo su competencia.

Es por ello, y porque la Sala tiene un conocimiento del asunto limitado a la exposición razonada y a los testimonios que le acompañan, que no procede en este preciso momento e *inaudita* parte realizar ningún pronunciamiento sobre la existencia o no de una conexión inescindible entre la conducta del aforado y la de todas o solo algunas de las otras personas citadas en la exposición razonada que permanecen bajo la competencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional. Por ello mismo, tampoco procede decidir en este momento sobre la conveniencia de extender la competencia de esta sala a otras personas distintas del aforado.

Una decisión de tal clase solo podrá adoptarse, y siempre por esta sala, por el cauce previsto en el artículo 759.4º LECrim, que señala que *«cuando algún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de las Audiencias respectivas se limitarán éstas a ordenar a aquél, oídos el Ministerio Fiscal y las partes personadas por plazo de dos días, que se abstenga de conocer y les remita las actuaciones»*. Procederá por tanto seguir dicho trámite antes de decidir sobre una extensión de la competencia de esta Sala a personas distintas del aforado.

**CUARTO.-** Aceptada por el momento la competencia de esta Sala solo respecto del aforado, procede la incoación ante la misma del procedimiento penal correspondiente, que será el de las diligencias previas del procedimiento abreviado.

**QUINTO.-** Finalmente, vista la condición de acusación particular que, según la certificación remitida por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, venía ostentando el Ayuntamiento de Cartagena en la pieza separada tercera de las diligencias previas de procedimiento abreviado núm. 85/2014, requiérase a la representación procesal del citado Ayuntamiento a fin de que en el improrrogable plazo de dos días justifique ante esta Sala su condición de directamente ofendido por los estrictos hechos comprendidos en la exposición razonada que da lugar a la competencia de esta Sala; y con su resultado se acordará.

## PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, actuando como Sala de lo Penal, acuerda:

1º) Declarar su competencia con respecto al aforado, D. Pedro Antonio Sánchez López, en relación con los delitos investigados de fraude a ente público, cohecho y revelación de información reservada.

2º) Incoar Diligencias Previas, registrándolas en el libro correspondiente.

3º) Ordenar a la secretaría de esta Sala Civil y Penal la designación de instructor conforme al turno preestablecido correspondiente.

4º) Requerir al Ayuntamiento de Cartagena, a través de su representación procesal, a fin de que en el improrrogable plazo de dos días justifique ante esta Sala su pretendida condición de directamente ofendido por los estrictos hechos comprendidos en la exposición razonada que da lugar a la competencia de esta sala.

5º) Dar traslado al Ministerio Fiscal y las partes personadas ante esta sala a fin de que en el plazo común de dos días informen sobre la existencia o no de conexiones inescindibles entre la conducta del aforado y la de las otras personas citadas en la exposición razonada que permanecen bajo la competencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional, que pudieran justificar la extensión de la competencia de esta sala a otras personas distintas del aforado, las que -en su caso- deberán ser mencionadas individualizada y justificadamente por quien así lo interese.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional, mediante testimonio de esta resolución.

Una vez firme esta resolución, y luego que se dé efectividad al traslado del conocimiento de la causa al magistrado instructor, se procederá por la Secretaría de esta Sala Civil y Penal a integrar la misma con el magistrado/a que corresponda según las normas aprobadas al efecto para la presente anualidad.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y al resto de parte personadas ante esta Sala Civil y Penal, haciéndoles saber que la misma no es firme y que pueden interponer recurso de súplica en el plazo de tres días a contar de la última notificación practicada a las partes personadas, mediante escrito presentado ante este Tribunal.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Srs. Magistrados que componen la Sala.